

muerte de D. Juan de Castromocho en 1597 y demás casas de misericordia (1).

873.—El siglo XVIII, fiel á su espíritu innovador, propúsose combatir la existencia de los hospitales, cayendo la institucion en desgracia de algunos filósofos, mas bien en consideracion á su origen y á su carácter religioso, que por razones sólidas de pública utilidad. Afortunadamente prevaleció el buen sentido, y los hombres de gobierno, distinguiendo los efectos naturales de los abusos, se apegaron cada vez con mas fuerza á las antiguas ideas de humanidad que el tiempo y la opinion de todo al mundo han consagrado.

874.—Nuestros hospitales públicos están destinados á la asistencia de los enfermos que no pueden ser curados en sus propias casas. Cada capital debe tener uno cuando menos, y el Gobierno cuida de establecerlos en los otros pueblos, así como de fijar su número segun la poblacion y demás circunstancias, oyendo á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales; pero en ninguna ciudad ó villa puede haber mas de cuatro, y los que hubiere han de estar situados, en cuanto sea posible, en sus ángulos ó extremos.

El hospital de convalecencia es distinto del de enfermos y deben estar separados, si obstáculos insuperables no lo impiden; mas la casa de dementes siempre.

Tambien debe haber departamentos ó salas distintas para hombres y mujeres, niños y adultos, parturientas y paridas, enfermos y convalecientes, hasta donde la comodidad del edificio lo permita, y habitaciones reservadas para los enfermos cuyas estancias costearen ellos mismos ú otras personas en su nombre.

El servicio interior de los hospitales públicos está á cargo de un director, jefe inmediato de todos los empleados de la

(1) Yepes, *Crónica de la orden de San Benito*, t. IV, ap. fol. 444; Gonzalez, *Privilegios de Simancas*, t. V, págs. 25 y 87; Pulgar, *Historia de Palencia*, lib. II, pág. 230 y lib. III, pág. 77.

casa é inspector de sus actos. Para la asistencia corporal hay un número correspondiente de facultativos y enfermeros, y para la espiritual la conveniente dotacion de capellanes adornados de las circunstancias necesarias al ejercicio de su santo ministerio sin menoscabo de la autoridad y derechos parroquiales (1).

875.—No obstante que el mayor número de hospitales son establecimientos sostenidos á expensas de las provincias ó de los pueblos y destinados al uso de sus habitantes, la humanidad aconseja no rehusar sus socorros al natural de otro país ó estado, si los implora. El extranjero ó el peregrino hállanse aislados en la tierra donde habitan y desprovistos por lo comun de los medios mas necesarios de asistencia; por cuya razon, acogerlos en los asilos públicos de beneficencia es cumplir con un deber reciproco de hospitalidad á que algun dia corresponderán su pueblo ó su patria.

876.—Mas no sería un acto de caridad discreta y prudente admitir sin distincion á los verdaderos y á los falsos enfermos, á los pobres y á los que poseen recursos para curarse en su domicilio. El hombre válido que fingiendo dolores pretende sorprender la caridad pública y vivir ocioso en el hospital, sea rechazado sin compasion de aquel asilo; y el inválido, pero no indigente, sea gravoso á sí mismo ó á su familia antes que á la sociedad cuya proteccion es siempre subsidiaria, ó *propter vitam* solamente. Hé ahí por qué estas casas de refugio no deben ofrecer otras comodidades que las necesarias á su instituto, pues si en lugar de repeler con un régimen austero, atrajesen con un trato blando y agradable, la administracion no lograría jamás verse desembarazada de importunos sin el menor titulo á los socorros de la beneficencia pública.

877.—La hospitalidad retribuida, es decir, la admision de enfermos en los hospitales mediante el pago de una pension en recompensa de los gastos y de los cuidados que al estableci-

(1) Reglamento de beneficencia, arts. 104 y sig.

miento ocasionan, es ventajosa bajo el aspecto de la economía y de la salud, porque pueden los particulares, mediante un precio módico, ser asistidos con esmero y tratados por los profesores mas distinguidos. Bajo el punto de vista moral, fomenta en la clase laboriosa el espíritu de prevision y el sentimiento de la dignidad propia, y disminuye al mismo tiempo las cargas de los asilos hospitalarios y les permite ejercer una caridad mas amplia y liberal.

878.— La multiplicacion de este género de establecimientos unas veces tiene por objeto satisfacer las necesidades locales, otras clasificar las enfermedades, y otras, en fin, impedir la acumulacion de los enfermos en unas mismas habitaciones. En el primer caso se diseminan por varios pueblos; en el segundo se separan dentro de la misma ciudad, y en el tercero se dividen para reducir su servicio.

879.— Los ancianos y los valetudinarios son hombres incapaces de valerse á si mismos porque la debilidad senil ó los achaques crónicos los postran é incapacitan para ganar su pan. Si no son indigentes ó tienen hijos ó deudos que velen por su existencia, la beneficencia pública les retira sus socorros; mas si carecen de familia, de amigos ó personas que les auxilien con los dones de la caridad, la administracion debe acogerlos bajo su tutela.

Verdaderamente ni la ley, ni el Gobierno deben mostrarse demasiado fáciles al desprenderlos de la vida en familia, no solo porque un anciano ó un enfermo rara vez son excesivamente gravosos en el hogar doméstico donde hay mil ocupaciones suaves y sedentarias que confiar á sus débiles y trémulas manos, sino tambien porque su reunion en los hospicios, comunicándose sus dolencias, sus impresiones de tristeza, tropezándose todos los dias en el camino de la tumba y viendo fallecer uno á uno sus compañeros de retiro, convierten aquel último asilo en una mansion dolorosa y una especie de sepultura anticipada. Mas á pesar de estos inconvenientes, el pobre inválido, el celibatario, el viudo sin hijos ó el otro mas des-

graciado todavia que los tiene, si, pero viciosos, ingratos, egoistas, de quienes recibe, en vez de socorros, mal trato ¿qué puede hacer sino implorar la caridad pública y echarse en brazos de la sociedad?

880.— Acostúmbrase en algunos pueblos colocar á los ancianos decrepitos ó enfermos incurables en casas de labradores como suele hacerse con los niños expósitos, mediante una pension que las casas de beneficencia satisfacen. Este sistema no debe merecer la preferencia de la administracion, sino cuando aparezca muy en consonancia con las costumbres dulces y los hábitos sencillos de las gentes del campo. Es preciso que haya un gran fondo de moralidad en el pueblo para que la hospitalidad doméstica sea benévola y afectuosa, y no áspera y dura; vicios propios de toda asistencia sostenida por la idea de especulacion y por el estímulo de un sórdido interés. La falta absoluta de simpatías en el bienhechor hacen muy amargo el beneficio; y he ahí la razon por qué la hospitalidad en comun, á pesar de todos sus inconvenientes, convida con un régimen físico y moral mas favorable al anciano y al enfermo, durante el breve periodo de su triste y penosa existencia.

881.— La demencia es una terrible enfermedad que, mas que otra alguna, inspira compasion y respeto. Por espacio de muchos siglos la administracion abandonó á los dementes á su desgracia; mas al fin dejóse oír la voz de la humanidad y hoy tienen parte en los socorros públicos.

Las casas destinadas á los dementes proveen á tres clases distintas de necesidades, porque primeramente cuidan de restablecer la salud del enfermo, si su dolencia no es incurable: en segundo lugar ofrecen un asilo al demente destituido de recursos y falto de toda proteccion de amistad ó familia, y en tercero defienden á la sociedad de los peligros á que el abandono del hombre privado de razon la expondría. He ahí cómo tales establecimientos participan del carácter de hospitales y casas de refugio y reclusion.

892.— Nuestra legislacion administrativa establece que es-

tos asilos puedan ser comunes á dos ó mas provincias segun su poblacion, distancia, recursos y mas circunstancias, y aun segun el número ordinario de los enfermos. Estas casas no están precisamente situadas en la capital, sino en aquellos pueblos que á juicio del Gobierno, ofrezcan mas comodidades para llenar su objeto.

Debe haber en ellas un departamento para hombres y otro distinto para mujeres, y las estancias de los enfermos estar separadas, en cuanto fuere posible, segun el diferente carácter y periodo de la enajenacion mental.

Prohiben las leyes el encierro continuo, la aspereza en el trato, los golpes, grillos y cadenas que con brutal violencia han solido emplearse en estas casas; sistema inhumano, no solo por lo que tiene de cruel la pena y de injusta aplicada á un infeliz privado de razon, sino porque irrita y enfurece al enfermo, exalta su imaginacion y aumenta el desorden de sus facultades mentales. El trabajo puede servirles como un medio de distraccion y templar de consiguiente sus arrebatos, y por eso la ley recomienda se proporcione á cada uno el mas adecuado á su situacion segun los recursos de la casa y el dictámen facultativo.

Pueden los particulares establecer por su cuenta casas de dementes, aunque la administracion ejerce sobre ellas su derecho supremo de inspeccion y vigilancia á fin de precaver cualesquiera abusos en daño de la salud, y poner á salvo de todo peligro la libertad de las personas (1). Es esta una prerogativa del hombre demasiado preciosa para exponerse á perderla por un error ó una combinacion maliciosa; y por eso cuida el Gobierno de inquirir la realidad de la enajenacion mental, y si el desorden existe, todavia protege al enfermo curable ó incurable.

883.—Segun la procedencia de los fondos distinguese los establecimientos públicos de beneficencia en generales, provin-

(1) Reglamento de beneficencia, arts. 419 y sig.

ciales y municipales. El Gobierno clasifica todos los del reino, teniendo presentes la naturaleza de sus servicios y el origen de sus recursos; y oyendo previamente á las Juntas creadas por la ley para auxiliarle en este y otros pormenores relativos al ejercicio de la caridad pública.

884.—Son establecimientos provinciales por su naturaleza:

I. Las casas de maternidad y de expósitos, porque como los niños no llevan la marca del pueblo de su naturaleza, y aun cuando la llevasen, no seria posible abandonarlos, resultaria que el pueblo que costeara una inclusa municipal haria un servicio sin recompensa á otro que no la tuviese (1).

II. Las de huérfanos y desamparados (2).

III. Las de dementes (3).

885.—Al hacer el Gobierno esta clasificacion debe huir de dos extremos ambos peligrosos, la centralizacion excesiva y la excentralizacion tambien demasiada. Los establecimientos de beneficencia se han fundado por el influjo de un sentimiento de amor local, de donde ha nacido la idea de una asistencia mútua; y así es como muchos llevan hoy todavia el sello de cierta individualidad que los constituye en cierto estado de aislamiento é independencia.

Todos los socorros que parecieren la emanacion directa de aquel deber recíproco de proteccion que liga á los miembros de la familia municipal, deben ser á cargo de los Ayuntamientos, pues así como los vecinos son partícipes de los bienes y aprovechamientos comunes, así tambien viven sujetos á las cargas anejas á la existencia local.

Mas si la beneficencia pública representa intereses generales y provee á la satisfaccion de otras necesidades de orden superior derivadas de los vinculos sociales, entonces la accion central sustituye á la local y los establecimientos deben entrar en la categoria de generales y sostenerse á expensas del estado.

(1) Real orden de 3 de abril de 1846.

(2) Ley de 20 de junio de 1894.

(3) Real orden de 1.º de abril de 1846.

Entre unos y otros hay los provinciales de carácter intermedio, porque no participan ni de la especialidad de los primeros, ni de la generalidad de los segundos.

886. — Es la clasificación de las casas de misericordia discreta aplicación de las leyes de beneficencia, de los principios de equidad y de las reglas de conveniencia pública, porque debe el Gobierno tomar en cuenta la necesidad de regularizar este servicio administrativo, sin perder de vista que la fuente de los socorros voluntarios se seca cuando la administración propende á una centralización extrema.

887. — Organizado el servicio de la beneficencia pública, tiene la administración todavía otros deberes que cumplir con respecto á los pobres inválidos, á saber, la inspección de los establecimientos á fin de asegurarse si las leyes se cumplen, si las reglas se guardan, si la instrucciones se observan, y en suma si los desvalidos hallan en efecto la protección que el Gobierno les ofrece. A este fin hallándose autorizados el presidente de la Junta general de Beneficencia y los gobernadores de provincia para girar visitas por sí ó por medio de sus delegados, sin que ningún establecimiento público ó particular, ni sus patronos puedan oponer la menor dificultad ni suscitar el más leve embarazo al desempeño de su comisión. La autoridad de inspección de estos representantes del Gobierno es omnimoda en el acto de visita sobre cuanto conduzca á examinar el estado de la casa, la regularidad de su administración y el cumplimiento de las obligaciones á que por reglamento se hallan consagrados (1).

888. — Los obispos en desempeño de su ministerio pastoral pueden visitar los establecimientos de beneficencia de sus respectivas diócesis y poner en noticia de los gobernadores de provincias, de la Junta general ó del Gobierno, las observaciones que creyeren útiles á los mismos y no fueren de su propia competencia; disposición digna de alabanza, porque la ley lla-

(1) Ley de 20 de junio de 1849, art. 11, § 5.

ma en auxilio de la acción administrativa á la caridad cristiana representada en las personas más dignas por la bondad de su corazón y por la pureza de sus costumbres.

Verdad es que esta asociación del magistrado y del sacerdote para acrecentar los beneficios de la caridad pública no es una doctrina consagrada por la primera vez en el día (1).

889. — Constituyen los fondos de beneficencia:

I. Los bienes propios de los establecimientos que actualmente poseen ó á cuya posesión tuvieren derecho:

II. Los que adquieran á lo sucesivo con arreglo á las leyes:

III. Las cantidades que se les consignen en los presupuestos generales, provinciales ó municipales (2).

890. — Todos los establecimientos de esta clase forman sus presupuestos y rinden anualmente una cuenta circunstanciada de su respectiva administración, cuyos presupuestos y cuentas son examinadas y repasadas por la Junta general, por las provinciales y municipales según la clase de los establecimientos, dándoles después el curso correspondiente (3); es decir, sujetándolas á las reglas comunes de la contabilidad administrativa según la naturaleza de los gastos.

891. — Tanto en los negocios contencioso-administrativos, como en los ordinarios, bien sean actores, bien demandados, los establecimientos de beneficencia necesitan autorización para litigar; y si la obtienen, litigan como pobres (4). No obstante, en casos extraordinarios, si la entidad del asunto lo exige, previa la calificación del gobernador de la provincia, oyendo al Consejo provincial, pueden elegir para su defensa á jurisperitos de conocida reputación y experiencia fuera de los letrados de turno (5).

(1) Ley de 20 de junio, §. 6 y real orden de 30 de setiembre de 1816.

(2) *Ibid.*, art. 14.

(3) *Ibid.*, art. 11.

(4) Ley de 20 de junio, art. 17.

(5) Real orden de 18 de diciembre de 1818.

ARTÍCULO 2.º—*Establecimientos particulares de beneficencia.*

- | | |
|--|--|
| 892.—Establecimientos particulares de beneficencia. | 895.—Derechos de sus patronos. |
| 893.—Cómo se convierten en públicos. | 896.—Los patronos son inamovibles. |
| 894.—Derechos de la administración en los establecimientos particulares. | 897.—En ciertos casos pueden ser suspensos y aun destituidos. |
| | 898.—Establecimientos cuyo patronato pertenece al Real Patrimonio. |

892.—Llámanse particulares los establecimientos de beneficencia costeados con fondos propios donados y legados por personas piadosas, si cumplen con el objeto de su fundación. Las corporaciones autorizadas por el Gobierno para este efecto, ó los patronos designados por el fundador son los encargados de dirigirlos y administrarlos.

893.—Los establecimientos particulares se convierten en públicos, si estando agregado el patronato á un oficio, quedase este suprimido. Cuando en la fundación de una obra pía fuere designada como patrono una corporación religiosa suprimida ó un cargo eclesiástico caducado, será sustituto necesario el prelado de la diócesis respectiva. Si la designación fuere en favor de alguna corporación civil extinguida ó de cierto cargo público seglar abolido, pasarán los derechos de patronato al gobernador de la provincia. En ambos casos pueden delegar estos patronos naturales sus facultades en personas inmediatamente sometidas á su autoridad con arreglo á las leyes canónicas y civiles (1).

894.—La administración según hemos visto, rige y gobierna los establecimientos públicos de beneficencia, y ordena y regula este servicio; pero con respecto á los particulares ejerce únicamente un derecho de suprema inspección y vigilancia, es decir, tiene tan solo la intervención necesaria para que la voluntad del fundador sea cumplida, porque esta voluntad debe

(1) Ley de 20 de junio de 1849, art. 1.º y real orden de 24 de marzo de 1857.

ser respetada, mientras no se oponga á la moral, á la naturaleza ó á las leyes (1).

895.—Conforme á este principio los derechos del patrono, ora estuviere anejo el patronato á un oficio ó corporación, ora fuere un cargo personal, serán los señalados en la fundación ó los adquiridos por la posesión inmemorial; mas si no lo tuviesen terminante para nombrar en todo ó en parte los empleados del establecimiento, la Junta general de Beneficencia propone al Gobierno los que no puedan nombrar el patrono, si aquel fuese general, y si fuese provincial ó municipal hace la propuesta la Junta correspondiente.

896.—Síguese del mismo principio que un patrono no puede ser suspenso ni removido de su cargo por autoridad alguna sin causa probada, porque no es patrono por la voluntad del Gobierno, sino en virtud de un derecho propio, ni es el patronato un empleo, sino una propiedad.

897.—Mas como la administración inspecciona los establecimientos particulares de beneficencia y vigila la conducta de sus jefes y agentes subalternos, siempre que advierte abusos ó descuidos culpables cuya tolerancia redundaría en menoscabo del bien público y se opone á la voluntad expresa ó presunta del fundador, tiene el derecho y aun el deber de atajarlos y reprimirlos con cierta reserva, en esta forma:

I. El presidente de la Junta general de Beneficencia, mediando faltas graves y previa la instrucción de un expediente gubernativo en que será oído aquel cuerpo, puede suspender á los patronos de los establecimientos generales. Los gobernadores de provincia gozan de iguales atribuciones con respecto á los provinciales y municipales, oyendo al Consejo provincial; pero en ambos casos debe darse cuenta inmediata al Gobierno con remisión del expediente instruido, para que confirme la suspensión ó la modifique en los términos convenientes (2).

(1) Real orden de 25 de marzo de 1846.

(2) Ley de 20 de junio, art. 11.

II. El derecho de destitucion pertenece exclusivamente al Gobierno, quien no puede acordarla sin dos condiciones, la audiencia del interesado y la consulta del Consejo Real. Todavía el patrono así destituido puede reclamar ante los tribunales competentes (1), es decir, ante el superior en el orden contencioso-administrativo, á fuer de agraviado por el acto de un ministro en uso de su poder discrecional.

III.— Destituido un patrono, si su cargo fuere anejo á un oficio, el Gobierno nombra otro patrono temporal para mientras el destituido viviere ó sirviere el oficio que lleva consigo el patronato. Si el oficio fuere eclesiástico, el Gobierno nombra patrono temporal á un sacerdote de categoría análoga, en cuanto fuere posible, á la del separado. Si el patrono proviene de eleccion de alguna corporacion perpétua, esta debe elegir otro; y si no lo hiciere dentro de quince dias despues que le haya sido comunicada la destitucion, lo hace el Gobierno. Si el patronato es personal, recae en quien corresponda con arreglo á la fundacion, sin perjuicio de los derechos existentes ó eventuales que la misma hubiere establecido (2).

IV.— Por último, si un establecimiento de beneficencia ó una fundacion cualquiera de aquellas en que tienen parte los intereses públicos ó colectivos se hallare sin patrono, sea porque todos rehusasen el patronato, ó porque nadie se creyese con derecho para ejercerlo, debe dicha autoridad nombrar por sí misma persona que lo desempeñe, mientras un fallo judicial no decide la cuestion (3).

898.— Los establecimientos que pertenecen exclusivamente al Patrimonio Real, continúan rigiéndose por sus reglamentos particulares (4). Los no voluntarios, ya sean disciplinares, ya correccionales, tampoco se comprenden en esta doctrina (5).

(1) Ley de 20 de junio, art. 11.

(2) *Ibid.*

(3) Real orden de 23 de marzo de 1846.

(4) Ley de 20 de junio, art. 19.

(5) *Ibid.* art. 20.

ARTÍCULO 3.º— *Creacion y supresion, agregacion y segregacion de los establecimientos de beneficencia.*

- | | |
|--|--|
| 899.—El número de establecimientos de beneficencia proporcionado á las necesidades sociales. | 902.—¿Cuándo puede el Gobierno crear ó suprimir los particulares? |
| 900.—Agregacion y segregacion de los establecimientos de beneficencia. | 903.—Los fondos de beneficencia no se distraen por la supresion de su destino. |
| 901.—¿Quién posee la facultad de | |

899.— La extension de la miseria, ó las necesidades sociales verdaderas, no facticias, deben señalar con exactitud el número de establecimientos públicos y particulares de beneficencia convenientes á cada estado. Si la administracion tiene de menes, abandona al indigente á toda suerte de privaciones y al dolor: si tiene de más, fomenta el ocio, corrompe las costumbres y convierte la vagancia en una profesion protegida por el Gobierno.

900.— La agregacion de dos ó mas establecimientos de caridad puede ser reclamada, ó por la conveniencia de disminuirlos para que su exceso no dañe á la sociedad, ó por razones de prudente economía. Su segregacion puede ser exigida por el bien comun, si aumentándolos se pretende satisfacer mejor las necesidades locales, ó por el interés de los socorridos, si la administracion lleva las miras de clasificarlos ó distribuirlos en várias casas ó habitaciones.

901.— Solo al Gobierno pertenece la facultad de crear ó suprimir establecimientos, agregar ó segregar sus rentas en todo ó en parte, previa consulta del Consejo Real, despues de haber deliberado la Junta general de Beneficencia respecto á los establecimientos generales, las Juntas y Diputaciones provinciales respecto á los provinciales, y las Juntas municipales y Ayuntamientos en cuanto á los municipales.

902.— Tambien puede el Gobierno usar de iguales facultades en punto á los establecimientos particulares cuyo objeto haya caducado ó no pueda llenarse cumplidamente por la dis-

minucion de sus rentas ; pero en ambos casos deben ser oídos previamente el Consejo Real y los interesados (1).

903.— La supresion de cualquier establecimiento de beneficencia público ó particular , supone siempre la incorporacion de sus bienes , rentas y derechos á otro (2) , pues si el patrimonio de los pobres puede ser distribuido ó aplicado de esta ó aquella manera , jamás debe cambiar de destino. Ningun servicio administrativo hay mas privilegiado que la beneficencia , porque asistir al indigente es satisfacer una deuda sagrada de la sociedad , dispensarle un socorro *propter vitam*.

ARTICULO 4.º — Asistencia domiciliaria.

904.—Asistencia domiciliaria.	910.—Deberes de las Juntas municipales de beneficencia en punto á socorros en el domicilio.
905.—Razones en pro de esta clase de socorros.	911.—Permiso para hacer cuestionaciones.
906.—Sus inconvenientes y peligros.	912.—Resúmen.
907.—Reglas para apartarlos.	
908.—Legislacion.	
909.—Hospitalidad domiciliaria.	

904.— Llevar los socorros de la caridad al seno de las familias es ejercer actos de beneficencia preventiva y anticiparse , por decirlo así , al infortunio.

905.— Los socorros domiciliarios combaten la desgracia en el hogar doméstico , añadiendo á los dones de la generosidad los beneficios de la prevision. Si no alcanzan á destruir la miseria en su origen , por lo menos la descubren en su nacimiento , y auxilian al menesteroso para que triunfe de la adversidad , si su desventura tiene remedio. No quebrantan los lazos de la familia , porque dejan al esposo en brazos de su esposa y al padre en medio de sus hijos , de suerte que á la proteccion del estado , se añaden los cuidados y los consuelos que en vano se buscan entre los deudos y los amigos ; y como el infortunio no es solo privacion física , sino dolor moral , esta asistencia es

(1) Ley de 20 de junio , art. 11.

(2) Ley de 20 de junio , art. 16.

mas útil , porque es tambien mas tierna y benévola que la hospitalaria.

Razones de economia recomiendan asimismo este sistema preventivo de socorros públicos. El pobre asistido en su domicilio no se despoja de su ajuar , no lo necesita todo , no se incapacita de una manera absoluta para el ejercicio de su profesion , ni se expone á perder sus antiguos hábitos de trabajo. Por otra parte , nacen de aqui relaciones intimas de patronato y clientela que enlazan estrechamente á dos clases del estado desiguales por razon de la fortuna , aprendiendo el rico á socorrer al pobre , y este á respetar al rico por cuya mano recibe tantos beneficios.

Las desgracias ocultas , aquellos grandes infortunios que los ojos de la muchedumbre no penetran , y que las familias deploran en secreto por no aumentar su amargura , ofreciendo al mundo el contraste de una prosperidad anterior con la adversidad presente ; la miseria , en fin , y el dolor de los *pobres vergonzantes* , reclaman la asistencia domiciliaria , como un medio delicado de encubrir los socorros de la caridad con el velo del misterio.

Ultimamente , ninguna forma de la beneficencia se adapta mas á la cualidad y á la medida del infortunio , ventaja muy importante , porque graduando los socorros economiza el gasto , y apropiándolos aumenta su eficacia.

906.— Mas al organizar este ramo del servicio público es preciso huir de los escollos á que una beneficencia ciega y compasiva pudiera conducirnos. La administracion debe precaver los abusos mas fáciles en la asistencia domiciliaria que en la hospitalidad comun. Alejar á los falsos pobres sustituyendo al sentimiento de una ciega compasion la inflexibilidad de la justicia ; ajustar á la medida del infortunio la extension de los beneficios ; satisfacer necesidades verdaderas y no fomentar vicios ni contribuir á perseverar en las malas costumbres , y sobre todo , retirarlos á tiempo para que los pobres no consideren el socorro como un patrimonio hereditario en la familia,